



DERECHO PENAL: LA ESPADA Y EL ESCUDO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Coordinadoras

JUANA DEL-CARPIO-DELGADO

PASTORA GARCÍA ÁLVAREZ



UNIVERSIDAD

**PABLO^o
OLAVIDE**

SEVILLA



**tirant
lo blanch**

Homenajes
& congresos

Índice

PRESENTACIÓN, JUANA DEL-CARPIO-DELGADO	13
EL DERECHO HUMANO A LA PROPIA VIDA CULTURAL (ART. 27 PIDCP) COMO FUNDAMENTO Y LÍMITE DE LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO EN MATERIA DE DIVERSIDAD ÉTNICO-CULTURAL, VÍCTOR MANUEL MACÍAS CARO	17
I. UNA DOBLE PARADOJA RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS: EL DERECHO PENAL COMO ESPADA Y ESCUDO Y LA TUTELA DE LA DIVERSIDAD CULTURAL COMO DESARROLLO Y RESTRICCIÓN	17
II. DE NUEVO, Y ALGO NUEVO, SOBRE EL FUNDAMENTO Y LOS LÍMITES DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE DIVERSIDAD ÉTNICO-CULTURAL	20
III. LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE UNA MINORÍA ÉTNICA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y OTROS TEXTOS JURÍDICOS A NIVEL INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	23
IV. (CONT.) EL DERECHO HUMANO A TENER UNA VIDA CULTURAL PROPIA DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A UNA MINORÍA ÉTNICA (ART. 27 PIDCP)	30
V. EL DERECHO A LA PROPIA VIDA CULTURAL COMO PARÁMETRO INTERPRETATIVO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS LIBERTADES RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA	36
DERECHOS HUMANOS, VIOLENCIA Y GÉNERO, M. ÁNGELES CUADRADO RUIZ	41
I. LOS DERECHOS HUMANOS... DE LAS MUJERES	41
II. EL DELITO DE LESIONES DEL ART. 149.2 CP: LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA (MGF)	46
1. Introducción	46
2. Ubicación: De las lesiones	48
3. Elementos típicos	48
4. Actos preparatorios	52
5. ¿La MGF, delito cultural?	53
III. LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA AGRAVANTE DE GÉNERO	54
IV. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL	55
V. EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LA MGF	56
VI. DERECHO PENAL Y PREVENCIÓN	57
VII. CONCLUSIONES	58
VIII. BIBLIOGRAFÍA	59

DERECHOS HUMANOS, VIOLENCIA Y GÉNERO

M. ÁNGELES CUADRADO RUIZ

*Profesora Titular de Derecho penal e investigadora del Instituto Universitario de Investigación de Estudios de las Mujeres y de Género
Universidad de Granada*

SUMARIO: I. LOS DERECHOS HUMANOS... DE LAS MUJERES. II. EL DELITO DE LESIONES DEL ART. 149.2 CP.: LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA (MGF). 1. Introducción. 2. Ubicación: De las lesiones. 3. Elementos típicos. a. Conducta típica y resultado. b. Sujeto pasivo. c. Consentimiento. d. Autoría y participación. e. Circunstancias modificativas: el parentesco. 4. Actos preparatorios. 5. ¿La MGF, delito cultural? III. LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA AGRAVANTE DE GÉNERO. IV. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL. V. EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LA MGF. VI. DERECHO PENAL Y PREVENCIÓN. VII. CONCLUSIONES. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. LOS DERECHOS HUMANOS... DE LAS MUJERES

Los Derechos humanos se entienden como derechos jurídicos fundamentales y garantías inalienables a las que una persona tiene inherentemente derecho, simplemente, porque es un ser humano.

Los Derechos humanos se clasifican como civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; todos son universales, inalienables, interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Se reflejan en numerosos tratados que son vinculantes bajo el Derecho internacional. También se contienen en documentos no vinculantes, tales como resoluciones, recomendaciones, directrices, declaraciones y principios. Este marco es importante para promover, proteger y hacer realidad los Derechos humanos y nos sirve como telón de fondo útil para comprender los derechos humanos que son violados por la práctica de la mutilación genital femenina (MGF)¹.

La violencia contra las mujeres continúa siendo la más omnipresente violación a los Derechos humanos en el mundo. Aproximadamente una de cada tres mujeres experimenta agresiones físicas o sexuales en su vida –y esta cifra bien puede ser una subestimación, sin contar la violencia psico-

¹ UNFPA (United Nations Population Fund), Implementation of the International and Regional Human Rights Framework for the Elimination of Female Genital Mutilation.

lógica. Esta violencia contra mujeres y niñas² es una de las violaciones de Derechos Humanos más frecuentes en el mundo. No hay ninguna razón social, económica o nacional para ello. Tan sólo el hecho de ser niña o mujer. Es lo que se denomina violencia de género³.

La violencia de género ocurre en todas las clases sociales y en todos los grupos étnicos o raciales. Es tan despreciable como cualquier otro tipo de violencia. Afecta a bienes jurídicos como la integridad física y la salud (física y mental), la dignidad, la seguridad y la autonomía de vida o a la libertad de las mujeres, entre otros. En la mayoría de los casos las mujeres son las que aparecen generalmente como víctimas de tal tipo de agresiones y de ataques. Sin embargo, es evidente que este tipo de violencia está creciendo y es, desgraciadamente, más intensa con el paso del tiempo⁴. Sus manifestaciones se extienden desde los gritos, insultos, bofetadas, hasta el abuso físico, cortes (como en la mutilación genital),...hasta los disparos, y conllevan aparejada a menudo, abuso o agresión sexual, psicológica, verbal o emocional.

Las víctimas de esta violencia pueden sufrir lesiones⁵, mutilación genital femenina⁶, reclusiones, amenazas, injurias⁷ malos tratos⁸, abusos y agre-

² Vid. *Promotion and protection of the rights of children. The girl child*. Report of the Secretary-General. Sixty-sixth session General Assembly. August 2011.

³ Cfr. ACALE SÁNCHEZ, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal* Madrid, 2006; ACALE SÁNCHEZ, M., *Derecho penal, género y nacionalidad*, Granada 2016; CUADRADO RUIZ, M. Á., “El delito de matrimonio forzado” en PÉREZ ALONSO, E., *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017 págs. 495 y ss.; MAQUEDA ABREU, M.L., “La violencia de género entre el concepto jurídico y la realidad social”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006; la misma, “La violencia contra las mujeres: una revisión crítica de la Ley Integral”, en *Revista penal*, 2006, no 18, págs. 176-187; SILVA CUESTA, A. “La violencia de género tras la reforma penal de 2015”, en CUADRADO RUIZ, M. Á. *Cuestiones penales. A propósito de la Reforma penal de 2015*, Madrid, 2016, págs. 33 y ss.

⁴ DWYER, D. C., «Response to the victims of domestic violence: analysis and implications of the British experience», *Crime and Delinquency*, oct. 1995, n. 4, págs. 527 y ss.

⁵ CUADRADO RUIZ, M.A., “Las lesiones”, en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (Coord.), *Derecho Penal Parte Especial. Tomo I Delitos Contra las Personas. Un estudio a través del sistema de casos resueltos*, 3ª ed., Valencia 2010.

⁶ Vid, por todos SILVA CUESTA, A., *La mutilación genital femenina. Aspectos jurídico-penales*. Univ. Granada, 2017. (Tesis doctoral).

⁷ CARMONA SALGADO, C., *Calumnias, injurias y otros atentados al honor*, Valencia, 2011; en relación con la supresión de la falta de injurias leves en materia de violencia de género, SILVA CUESTA, A., “La violencia de género tras la reforma penal de 2015” en CUADRADO RUIZ, M. Á. *Cuestiones penales. A propósito de la Reforma penal de 2015*, Madrid, 2016, pág. 43.

⁸ CUADRADO RUIZ, M.A./REQUEJO CONDE, C., “El delito de malos tratos en el ámbito familiar: art. 153 CP, en *La Ley*. Nº 5072, 9 Junio 2000 pág. 1 y ss. ; DEL CAR-

siones sexuales⁹, incluyendo uniones forzadas¹⁰ y embarazos indeseados, transmisión de enfermedades infecciosas incluyendo el sida¹¹ etc., e incluso la muerte.

Es una cuestión que no afecta tan sólo a la pareja o a los miembros del entorno familiar, sino que es un problema social importante, pero también y sobre todo, un problema educativo. Siempre he entendido que el abuso físico y psicológico a la mujer no persigue otra cosa que imponer una autoridad basada en la ley del más fuerte y en la falta de respeto. Por lo tanto, sucede que una mujer es, en este contexto, más vulnerable en su propio hogar que en un lugar público o en la calle¹².

También con este tipo de violencia se paga un peaje a nivel global, impidiendo a las mujeres contribuir al desarrollo, a la paz y al progreso internacional¹³.

No obstante son muchos los instrumentos internacionales¹⁴ que, asimismo sancionan el principio de no discriminación: Desde la *Carta de Naciones Unidas* que tanto en el Preámbulo como en distintos artículos introducen la igualdad entre hombres y mujeres a los artículos que introducen, entre los propósitos de NU, el “respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos sin distinción de raza, sexo, idioma y religión”.

PIO DELGADO/GARCÍA ÁLVAREZ, *El delito de malos tratos en el ámbito familiar: (LO 14/1999, de 9 de junio): problemas fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia 2000. ARROYO ZAPATERO, L. “La violencia de género en la pareja en el Derecho penal español”, en MUÑOZ CONDE, F., *Problemas actuales del Derecho penal y la Criminología*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

⁹ SIERRA LOPEZ, M., VALLE. “La cualificación del n° 1 del artículo 180 del Código Penal: Agresiones Sexuales, en donde la violencia o intimidación ejercidas revisten un carácter particularmente degradante o vejatorio”. *En: Revista penal*. 2006. Núm. 17. págs. 193-202.

¹⁰ CUADRADO RUIZ, M. Á., “El delito de matrimonio forzado” en PÉREZ ALONSO, E., *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017 págs. 495 y ss.

¹¹ DÍAZ PITA, M. Mar, “La transmisión del SIDA”, en *Cuadernos Jurídicos*, n° 11, 1993, págs. 28 y ss.

¹² CUADRADO RUIZ, M.A., y otra, “El delito de malos tratos en el ámbito familiar: art. 153 CP, en *La Ley*. N° 5072, 9 Junio 2000 pág. 1-2.

¹³ Vid al respecto: <http://www.unfpa.org/gender-based-violence#sthash.dElHv7eV.dpuf>

¹⁴ Vid. STAIANO, M. F., “Gender issues in an international perspective under the light of the new White Paper on Women of the People’s Republic of China.”, en CUADRADO RUIZ, M. Á., “Violence against Women. Forced marriages. IFCCCLGE, Paper collection, 2015.

Asimismo, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948 (en adelante, la “Declaración Universal”) desarrolló en la práctica la prohibición de la discriminación basada en el género (artículo 2) dentro de la familia, el matrimonio y la maternidad, los derechos políticos y el trabajo. Posteriormente, los dos Pactos internacionales de 1966 sobre derechos civiles y políticos (en particular los artículos 2, 3, 23 y 26) y sobre los derechos económicos, sociales y culturales (especialmente los artículos 2, 3, 7 y 10) han subrayado más firmemente el compromiso de todos los Estados para garantizar la igualdad, traducándose en vinculantes jurídicamente los derechos consagrados en la Declaración Universal.

Estas y otras herramientas normativas han contribuido de manera esencial a la afirmación del principio de no discriminación contra la mujer. Sin embargo, a lo largo de los años, todos los límites presentados por la adopción de una perspectiva general antidiscriminatoria surgieron en términos de la búsqueda de la igualdad. Esta necesidad madurada a lo largo de los años ha hecho desarrollar instrumentos legislativos diseñados para detectar y contrarrestar la desventaja inicial que sufren las mujeres en muchas áreas de la vida social y las violaciones específicas de las cuales siguen siendo víctimas. Hoy en día se ha adoptado una visión transversal de la igualdad en ámbitos como la economía, asuntos sociales, culturales, políticos y ambientales. En este sentido, es importante destacar el papel fundamental que desde mediados de los años setenta desarrollaron las *Conferencias Mundiales sobre la Mujer* (Ciudad de México en 1975, Copenhague en 1980, Nairobi en 1985, Beijing en 1995, Nueva York 2000) que permitió negociar un mínimo núcleo de políticas comunes en áreas clave para el avance de la mujer.

La aprobación de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (en adelante “CEDAW” o “Convención”), aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979 y en vigor desde el 3 de septiembre de 1981, sin duda ha representado al acto internacional más significativo sobre la igualdad de género. Esta Convención codifica todos los instrumentos previos relativos a los Derechos humanos en general y los Derechos humanos de las mujeres, específicamente. Hasta entonces, muchos en la comunidad internacional relegaban la violencia contra las mujeres a la esfera “privada”. En la Convención, en cambio, este punto de vista fue superado, considerando todas las formas de violencia, incluida la violencia doméstica, como violaciones de los derechos humanos, haciéndolas así susceptibles a las responsabilidades de los Estados y la comunidad internacional. Por lo tanto, esta herramienta proporciona una

garantía válida para la igualdad de género y la libertad de todas las formas de discriminación por parte de los Estados y de los agentes privados.

La eliminación de la discriminación se exige en todas las esferas de la existencia humana sin distinción. La definición de discriminación que proporciona la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es la siguiente:

“A los fines de la Convención, el término discriminación contra la mujer significará cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga el efecto o el propósito de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo “.

Hay otros documentos importantes, aunque sin valor legal, que vale la pena mencionar. *La Declaración y el Programa de Acción de Viena de 1993*. Toda una sección de este documento está reservada para los Derechos humanos de las mujeres. En este documento, los derechos humanos de la mujer y el niño se definieron como componentes inalienables, integrales e indivisibles de los derechos humanos universales (artículo 18).

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 se convirtió también, en la práctica, en una agenda sobre los Derechos humanos de las mujeres. La idea de que “los derechos de las mujeres son derechos humanos” se encuentra ampliamente recogida en este documento. Cinco años después, en Beijing + 5, también se definieron los crímenes de honor, los matrimonios forzados y la violencia sexual de los maridos las violaciones de los derechos humanos.

Estos documentos, junto con otros como la *Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, adoptada por la Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20/12/1993 y la *Declaración sobre la protección de mujeres y niños en situaciones de emergencia y conflicto armado* no son legalmente vinculantes, pero tienen un peso ético y político y se pueden utilizar para lograr objetivos locales, nacionales y regionales. Además, los documentos de la Conferencia pueden servir para consolidar e interpretar tratados internacionales.

En julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció *ONU Mujeres*, un nuevo organismo de las Naciones Unidas para la promoción y protección de los derechos de la mujer que reúne en una cuatro oficinas previas de la ONU que tratan la igualdad de género (División para

el Adelanto de la Mujer - DAW, Instituto Internacional de Investigación y Capacitación para el Adelanto de la Mujer - INSTRAW, Oficina del Asesor Especial sobre Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer, Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Mujer - UNIFEM).

En Europa, el acuerdo del Consejo de Europa, firmado en Estambul, en 2011, sobre “prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica”, dedica su art. 42 a la “ inaceptable justificación de los delitos, incluidos los presuntos delitos cometidos en nombre del” honor “:

“1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que, en el proceso penal abierto por la comisión de uno de los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Convención, no se tome en consideración la cultura, las costumbres, la religión, la tradición o el supuesto “honor” como justificación de dichos actos y, en particular, las denuncias de que la víctima habría transgredido normas o costumbres culturales, religiosas, sociales o tradicionales relacionadas con el comportamiento apropiado”.

II. EL DELITO DE LESIONES DEL ART. 149.2 CP.: LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA (MGF)

1. Introducción

Según UNFPA, unos 200 millones de niñas y mujeres en el mundo han sufrido algún tipo de mutilación genital o ablación. Tan sólo en 2015, 3,9 millones de niñas fueron sometidas a esas prácticas. Si continúan la MGF, 68 millones de niñas y adolescentes sufrirán la ablación entre 2015 y 2030. En un estudio publicado por UNICEF en 2005 se estimó que en el África subsahariana, Egipto y Sudan, tres millones de niñas y jóvenes sufrían mutilación genital o ablación cada año¹⁵.

La mutilación consiste en la extirpación total o parcial de los genitales femeninos y provoca lesiones físicas de por vida, como problemas durante la menstruación, dificultades en el parto, hemorragias o infecciones que en ocasiones provocan la muerte de la mujer y del bebé durante el parto. También lesiones psíquicas como la depresión. Se lleva a cabo habitual-

¹⁵ Ibíd.

mente entre la infancia y los quince años, y supone una flagrante violación de los derechos humanos de las niñas¹⁶.

En Europa y en concreto en Suecia se han descubierto en 2014 -desde marzo hasta junio- más de 60 casos de mutilación genital femenina en una escuela de educación primaria en Norrköping, una ciudad en el este de Suecia. Fueron los propios servicios sanitarios del colegio los que dieron la voz de alarma. De esos sesenta casos, al menos 28 niñas fueron sometidas a la forma más grave de mutilación genital¹⁷. Es decir cuando el clítoris y los labios se cortan totalmente y el área genital se cose, dejando sólo un pequeño orificio.

La MGF es un delito en Suecia desde 1982 y puede ser castigada con cuatro años de prisión y hasta diez años, en los casos más graves. La preocupación por estas prácticas aumentó a mediados de la década de los 90 con la afluencia de inmigrantes somalíes. Desde 1999 los tribunales suecos tienen jurisdicción para perseguir estos hechos, incluso cuando se realizan en otro país. Puesto que muchas jóvenes suecas corren el riesgo de sufrir estas prácticas cuando en las vacaciones de verano visitan a sus parientes o familias en sus países de origen. De ahí que los servicios sanitarios de los colegios suecos informen a los padres del riesgo de ir a la cárcel, si a la vuelta, sus hijas han sufrido mutilación genital.

Aunque la edad para realizar la ablación suele ser entre cuatro y catorce años, también suelen realizarla a niñas más pequeñas de esta edad. Las quinceañeras pueden tener complicaciones como dolores menstruales, dolores de cabeza y para muchas, orinar puede llegar a ser muy doloroso.

En Suecia no se conocen en detalle las cifras de chicas que sufren MGF en el país ni de cuantas son llevadas por sus padres a sus países de origen para practicársela allí.

En España, sin embargo, si se han dado recientemente esas cifras. Según el Ministerio de Sanidad, en 2015 serían más de 17.000 niñas las potenciales víctimas de mutilación genital, aunque según Y, sobre todo, el riesgo aumenta si vuelven a sus países de origen.

¹⁶ CUADRADO RUIZ, M.Á., “Violencia contra las mujeres y niñas. La mutilación genital femenina”, en Libro homenaje al Prof. Morillas Cueva. Madrid, 2018.

¹⁷ Vid. infra.

2. *Ubicación: De las lesiones*

En nuestro ordenamiento jurídico la mutilación genital es delito desde 2003 y se contempla expresamente dentro de los delitos de lesiones, en el Tít. III del Libro II del Código penal, en concreto en el art. 149.2 Cp. Se introdujo mediante la LO 11/2003 de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros¹⁸, justificando su tipificación en la necesidad de erradicar “prácticas contrarias a nuestro ordenamiento jurídico”, estableciendo la **nueva redacción del artículo 149.2 del Código Penal**, donde se castiga con una pena de prisión de 6 a 12 al que “causare a otro una mutilación genital en cualquier de sus manifestaciones”. Además, en caso de que la víctima fuera menor de edad o *persona con discapacidad necesitada de especial protección*, (conforme al texto de la LO 1/2015 de 30 de marzo), además de la pena de prisión de 6 a 12 años, al autor le será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento por el tiempo de 4 a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o *persona con discapacidad necesitada de especial protección*,”.

A pesar de su ubicación, la mutilación genital femenina atenta no sólo a la integridad física y a la salud física o psíquica, sino que también la dignidad. La libertad, la sexualidad e incluso el honor van a verse afectados, por lo que podemos afirmar que va más allá de una lesión, por grave que ésta sea.

3. *Elementos típicos*

a. *Conducta típica y resultado*

El art. 149.2 Cp. describe el comportamiento típico como:

“Causar a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones”

Llaman especialmente la atención del tipo penal dos aspectos:

En primer lugar, no se dice que la mutilación genital sea “femenina” en el art. 149.2 Cp. lo que puede sugerir una contradicción entre la redacción

¹⁸ DEL CARPIO DELGADO/GARCÍA ÁLVAREZ, “Los delitos relativos al régimen de extranjería” en RODRÍGUEZ BENOT, HORNERO MÉNDEZ (Coords.) *El nuevo derecho de extranjería: estudios acerca de la Ley Orgánica sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, 2001, págs. 381-410.

del precepto y la Exposición de Motivos de la reforma de 2003, pues si realizamos una interpretación gramatical y literal del precepto, se infiere que son sujetos pasivos del delito de mutilación genital puedan ser tanto hombres como mujeres (equiparación así la MGF con la circuncisión masculina), lo que no corresponde con las razones por las cuales se tipificó expresamente el delito de mutilación genital femenina. La razón no fue otra que la protección de las niñas que sufren esta práctica o ritual ancestral. Y esto fue ratificado por la jurisprudencia, que diez años más tarde, la SAP de Barcelona de 14 de junio de 2013, subrayó: las únicas conductas castigadas penalmente a través del delito previsto en el artículo 149.2 Cp. son aquellas en las que el autor realiza dichas prácticas por motivos religiosos o culturales¹⁹.

En segundo lugar, resulta francamente discutible y llama poderosamente la atención que el legislador aun sabiendo que la OMS distingue hasta cuatro tipos de modalidades de MGF, con efectos más o menos graves y diferentes tipos de secuelas, se haya decantado por tratar todas ellas por igual al utilizar la expresión, “en cualquiera de sus manifestaciones”, proporcionando un trato por igual a todas las modalidades de MGF, equiparando con la misma pena resultados, de distinta gravedad cuando no todas las tipologías producen el mismo resultado lesivo en el cuerpo de la mujer o de la niña. Silva Cuesta las ha analizado mostrando las diferencias sustanciales y las distintas secuelas que pueden producir en las niñas y adolescentes²⁰. Esta unificación de resultados lesivos bajo una misma pena, llama la atención ya que el legislador ha querido establecer penas diferentes atendiendo a una mayor o menor lesividad de los resultados y lo hace en los artículos siguientes:

TIPO AGRAVADO 149.1 cuando el resultado producido: pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, de un sentido, la impotencia, la esterilidad, grave deformidad o grave enfermedad somática o psíquica castiga con las mismas penas que el art. 149.2, pena de prisión de seis doce años y sin embargo el art. 150 Cp. castiga con prisión de tres a seis años cuando el resultado producido es pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal o la deformidad.

¹⁹ ESPINOSA MARÍN DE CEBALLOS, E., “Derecho penal y diversidad religioso-cultural: los delitos de mutilación genital femenina y matrimonio forzado”, in *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIII (2017), pp. 299-316.

²⁰ Cfr. SILVA CUESTA, A., *La mutilación genital femenina. Aspectos jurídico-penales*. Univ. Granada, 2017. (Tesis doctoral).

E incluso el art. 148 Cp.²¹ establece una pena de dos a cinco años atendiendo al resultado causado o al riesgo producido en determinados supuestos, siendo la pena del tipo básico de lesiones recogida en el art. 147 Cp., de 3 meses a tres años o multa de seis a doce meses “cuando por cualquier medio o procedimiento se causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, siempre que la lesión requiera además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

En el 149.2 Cp. no obstante se establece la misma pena con independencia de los resultados que haya producido la mutilación genital, QUE DEPENDIENDO DE LA MODALIDAD DE MUTILACIÓN GENITAL serán muy diferentes y de distinta gravedad

b. Sujeto pasivo

Sujeto pasivo, por lo general, siempre va a ser una niña, adolescente o una mujer. Y además en la mayoría de los casos la ablación se practica a niñas de entre 8 a 14 años o incluso menores de esta edad, ello supone que los sujetos pasivos van a ser en la mayoría de los casos niñas menores de edad, para los que se prevé además de las penas de prisión, las de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por tiempo de 4 a diez años, si el juez lo estima adecuado en atención al interés del menor o de la persona discapacitada necesitada de especial protección.

c. Consentimiento

Cuando se trate de niñas o adolescentes menores de edad el consentimiento se entenderá por no puesto, aunque no se opongan a estas prácticas tal y como recoge el art. 155 Cp. en su párrafo segundo: “No será válido

²¹ La pena del art. 148 Cp. se impondrá si: 1º Si en la agresión se hubiesen utilizado armas, instrumentos, objetos, medios ,métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud física o psíquica del lesionado; 2º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía; 3º Si la víctima fuere menor de 12 años o persona con discapacidad necesitada de especial protección; 4º Si la víctima hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia; 5º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

el consentimiento otorgado por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección”.

Pero ¿qué ocurre si la mujer es mayor de edad y libremente quiere someterse a este ritual de la ablación? En ese supuesto y puesto que nos hallamos frente a un delito de lesiones expresamente recogido en el art. 149.2 Cp., en aplicación del art. 155 Cp. primer párrafo “si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados”. Esto es, de tres a seis años de prisión o bajando dos grados, de 18 meses a tres años de prisión.

Frente a estos casos de mujeres adultas que prestan su consentimiento al ritual de la ablación y sin justificar en ningún caso dicha mutilación Silva Cuesta plantea frente al alarmante número de intervenciones quirúrgicas de casos de cirugía estética genital que se están produciendo dentro de nuestras fronteras, permitiendo a la mujer con posibilidad económica modificar sus genitales en un quirófano y prestando su consentimiento informado, éstas queden al margen de la prohibición penal: “En las mutilaciones genitales por razones estéticas como son la vaginoplastia, la labioplastia o la mutilación genital por reasignación de sexo, el consentimiento adquiere plena relevancia cuando alcanza los requisitos que la doctrina penal ha previsto para el consentimiento informado”, cuando es evidente que dichas intervenciones no tienen una finalidad curativa conforme a las leyes de la *lex artis*, sino que se realizan por razones estéticas. “Es evidente que entre una y otra intervención hay similitudes: en ambos casos se produce una modificación o alteración de los genitales de la mujer, con el consecuente perjuicio para su salud, sin que en ninguno de los dos casos existan razones médicas que justifiquen la intervención. Sin embargo, las diferencias en el tratamiento jurídico-penal saltan a la vista. El consentimiento en el ritual de ancestral atenuará la pena pero no excluirá la tipicidad de la conducta que en todo caso constituirá un delito de lesiones del artículo 149.2; mientras que la mujer que consienta en someterse a cirugía genital contará con la posibilidad de acogerse al consentimiento informado, y así excluir de cualquier manera la tipicidad de la conducta que no llegaría a considerarse en ningún caso un delito de lesiones”²².

²² Vid. SILVA CUESTA, A., *La mutilación genital femenina. Aspectos jurídico-penales*. Univ. Granada, 2017. MORILLAS CUEVA, L., “Falta de consentimiento informado y modalidades delictivas” en MORILLAS CUEVA y otros (Dir.), *Responsabilidad médica civil y penal por presunta mala práctica profesional (el contenido reparador del consentimiento informado)*, Madrid 2012, págs. 135-159; GÓMEZ RIVERO, M, C. *La responsabilidad penal del médico*, 2ª ed., Valencia 2008, págs. 35 y ss.; SANZ MULAS, N. (Coord.) *Relevancia jurí-*

d. Autoría y participación

En cuanto a la autoría y a la participación sujetos activos serán personas cercanas a su círculo familiar más íntimo las que practiquen la ablación: abuelas, tías, matronas, con el consentimiento de los padres.

Por tanto los padres ya sea cooperando necesariamente o no impidiendo que la ablación se lleve a cabo podrían ser condenados también por acción o en comisión por omisión²³. Están en posición de garante²⁴ respecto a la salud física y psíquica de sus hijas y su omisión, al no impedir la mutilación genital podría equivaler a la ejecución de la misma.

e. Circunstancias modificativas: el parentesco

Entiendo que podría apreciarse la circunstancia mixta de parentesco, del art. 23 Cp. como agravante o, en su caso, como atenuante “según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito” por ser o haber sido la víctima “descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor”. Y es que el círculo más íntimo de la niña o adolescente será en la mayoría de las ocasiones quien facilite el ritual de la MGF, llevando a la niña a las mujeres de su comunidad que ejercen como circuncidoras Normalmente serán personas cercanas a su círculo familiar más íntimo las que practiquen la ablación, abuelas, tías, con el consentimiento de los padres. En esos casos se podría aplicar esta circunstancia.

4. Actos preparatorios

Como en todos los delitos de lesiones los actos preparatorios en virtud del art. 151 CP son punibles. Se castiga la provocación, la conspiración y la proposición²⁵ para cometer el tipo delictivo de lesiones con la pena inferior en uno o dos grados.

dica del consentimiento informado en la práctica sanitaria: responsabilidades civiles y penales, Granada, 2012.

²³ Vid. al respecto CUADRADO RUIZ, M. Á., “La comisión por omisión como problema dogmático”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, tomo 1997, págs. 387-456. <http://hdl.handle.net/10481/5517>

²⁴ CUADRADO RUIZ, M^a A., “La posición de garante” en *Revista de Derecho penal y Criminología*, 2^a época, n^o 6, julio 2000, págs. 11-68.

²⁵ Vid. arts. 17 y 18 Cp.

El viajar al país de origen en vacaciones con el propósito de que allí se lleve a cabo la ablación podría quizás encuadrarse en estos supuestos, lo que conllevaría para los padres (u otras personas con los que las niñas viajasen), incluso considerando el caso de la pena inferior en dos grados, una prisión de dieciocho meses.

5. ¿La MGF, delito cultural?

Cualquier hecho cultural²⁶ ha de respetar un mínimo de derechos humanos fundamentales, que deben estar claros para todos los ciudadanos, con independencia de su procedencia o las normas de su cultura. Bajo mi punto de vista ese es el verdadero límite. El aumento de la emigración ha hecho crecer la preocupación por la MGF más allá de los países en los que se practicaba tradicionalmente. Cuando estos movimientos migratorios se asientan en otro lugar, las leyes de los países de acogida se imponen a códigos culturales radicalmente diferentes y en casos como los que aquí se mencionan la reacción legal a esa diversa práctica cultural es la imposición de una pena. A pesar de los esfuerzos coordinados, muchas comunidades se han mostrado renuentes a abandonar estas prácticas, con excepciones importantes. En la mayoría de los casos rituales como el de la MGF se producen por la prevalencia de tradiciones muy arraigadas y por la presión que la comunidad aplica a las jóvenes y sus familias: las niñas que no se someten a esta mutilación son consideradas promiscuas y sucias, por lo que no consiguen casarse.

Por eso también entiendo, con un sector doctrinal²⁷ que el error de prohibición no puede invocarse como criterio general para la resolución de los casos de la MGF. Si tenemos en cuenta que en la mayoría de los casos la MGF se lleva a cabo de manera clandestina o aprovechando el viaje al país de origen de los padres, estas circunstancias presuponen un suficiente conocimiento de la antijuridicidad de la conducta llevada a cabo

²⁶ ALIVERTI, A., "Culturalising Crime? Racialisation through Criminal Litigation".03 Nov 2016 University of Oxford. Faculty of Law. <https://www.law.ox.ac.uk/research-subject-groups/centre-criminology/centreborder-criminologies/blog/2016/11>.

²⁷ Así también MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. "Derecho Penal y diversidad religioso-cultural. Los delitos de mutilación genital y matrimonio forzado", en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, N° 33, 2017, págs. 299-316. En contra, en relación con otros delitos culturales DE LA CUESTA AGUADO, M.P., "El delito de matrimonio forzado", en QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentario a la Reforma penal de 2015*, págs. 365-378. Pamplona, 2015 o MAQUEDA ABREU, M.L., "El nuevo delito de matrimonio forzado", en *Estudio crítico sobre el anteproyecto de Código penal de 2012*, Valencia, 2013.

III. LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA AGRAVANTE DE GÉNERO

¿Es la MGF violencia de género?

Creo que no debe quedar duda alguna de que la tanto MGF como también los matrimonios forzados son actos en donde el sometimiento de la mujer al varón es patente. El hombre controla la sexualidad de la mujer, sobre todo en la MGF aunque la mutilación no se lleve a cabo por hombres, sino en un ritual por matronas, abuelas u otras mujeres.

El Convenio de Estambul así como la Resolución del Parlamento Europeo de 5 de abril de 2011 sobre las prioridades y líneas generales para combatir la violencia de género menciona expresamente la MGF junto a la violencia de género y la violencia doméstica... como base para futuros instrumentos legislativos en el ámbito de Derecho penal. Asimismo la Directiva 2012/29/UE insta a los Estados miembros a que mejoren sus legislaciones y describe la violencia de género como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima...y comprende sin limitarse a ellas ...violencia sexual, violación, agresión y acoso sexual, la trata de personas y la esclavitud y otras prácticas nocivas como son matrimonios forzados y la MGF. De ahí que nos cuestionemos si la MGF es violencia de género a la luz de nuestra legislación.

La LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que pretende enfocar este tipo de violencia de manera integral y multidisciplinar, en su art. 1 establece su ámbito de actuación:

El objeto de esta Ley Orgánica viene recogido en su artículo 1 .1: “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia, que como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido cónyuges o quienes estén o hayan estado ligado a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia”. En este contexto se separa por primera vez el concepto de violencia doméstica del de violencia de género. Si el acto de violencia no es llevado a cabo por hombres, como es lo habitual en la práctica del ritual de la ablación, este hecho impedirá la aplicación de la Ley integral a los supuestos de mutilación genital femenina, que quedarán fuera de su ámbito de actuación.

Desde mi punto de vista es evidente que esta es una razón para que prontamente se lleve a cabo la modificación de esta Ley para acomodarse a las directrices europeas.

Como se puede observar a nivel europeo la violencia de género incluye estas prácticas nocivas y sin embargo con la redacción actual de la Ley española de Protección integral de la violencia de género, en su art. 1.1. se deja fuera de su ámbito de actuación a la MGF. Por eso propongo “convertir” en un delito de género a la MGF mediante la aplicación de la agravante de género, del art. 22.4, agravante introducida en la Reforma penal de 2015.; esto es “Cometer el delito por razones de género”, por ser mujer, que es lo que ocurre en la MGF.

IV. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL

La justicia en España ha sido competente para perseguir universalmente la mutilación genital femenina desde julio de 2005 hasta febrero de 2014.

En 2005, se modificó el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para incorporar la MGF al catálogo de infracciones que se podían investigar en España, aunque se cometiesen fuera del territorio español. En la Exposición de motivos de aquella ley, se justificaba que la ablación encajaba en los supuestos del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que reza así: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

Aquel texto se redactó con una intención principal: la mayor parte de los casos de ablación que sufren niñas con residencia en España se producen durante viajes a los países de origen de sus padres. Esta normativa ha permitido juzgar en España casos de mutilación genital detectados por médicos en menores. Así en abril de 2013, la Audiencia Nacional condenó por primera vez a una mujer de nacionalidad senegalesa por la extirpación ritual del clítoris que sufrió su hija después de que la dejara con un año de edad en su aldea natal a cargo de sus abuelos. Esa sentencia condenaba por primera vez a progenitores que perpetraron o toleraron esta práctica antes de llegar a España con sus hijas. El Tribunal Supremo anuló este fallo en diciembre 2014 porque no se probaba la “participación consciente o negligente” de la acusada en la mutilación que padeció la menor en su país de origen.

La reforma exprés de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se llevó a cabo por el Gobierno en 2014 para reducir al mínimo la llamada justicia universal,

dejó fuera de la protección de los tribunales españoles los delitos de mutilación genital femenina cometidos en el extranjero. Probablemente ello supondría una razón para anular el fallo de la AP de Barcelona. Esta modificación legislativa que se acometió a marchas forzadas mediante una proposición²⁸ de Ley Orgánica del Grupo Popular en el Congreso, no menciona en su prolijo articulado la ablación del clítoris de las niñas entre las infracciones cometidas fuera del territorio español que pudieran ser perseguidas por los jueces de la Audiencia Nacional. La norma hasta entonces vigente sí mencionaba expresamente como perseguibles los delitos “relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España”. Tras la Reforma de la LOGPJ de 2014 esta mención, simplemente, desaparece.

V. EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LA MGF

No sé si el ejecutivo tenía mala conciencia por esa Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 2014 que una de las primeras cosas que hizo el Ministro de Sanidad, A. Alonso tras tomar posesión de su cargo fue, precisamente, aprobar el día 14 de enero de 2015 un Protocolo de actuación en casos de MGF, hasta entonces solo estaba vigente en tres Comunidades Autónomas, Cataluña, Navarra y La Rioja y a partir de entonces se extiende a todo el territorio nacional.

El Protocolo se publicó el día 6 de febrero de 2015, como una actuación para luchar contra la Violencia de Género, contra la violencia que se ejerce contra las mujeres para combatir la Mutilación Genital Femenina.

Las cifras que se facilitaron para justificar la adopción de esta medida estiman que hasta 17.000 niñas residentes en España podrían estar en riesgo de sufrir esta práctica. Según datos de la Fundación Wassu en España viven más de 70.000 mujeres de países en donde se practica la MGF (Senegal, Mali, Nigeria, Gambia, Ghana, Guinea) y más de 18.000 son menores de 14 años, por lo que estarían en riesgo de sufrir esta práctica.

El objetivo de este plan es dar a los profesionales sanitarios las herramientas necesarias para prevenirla. Sólo otros ocho países en Europa contaban con un protocolo similar.

²⁸ El Gobierno optó por esta vía de proposición de ley del PP, inédita en esta legislatura, para así aprobar antes y para eludir la petición de informes del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el Consejo de Estado y el Consejo Fiscal. El PSOE había pedido que, apelando a un precedente, se pidiera informe al Poder Judicial. Pero el PP se opuso en la Mesa con la ayuda de CiU.

VI. DERECHO PENAL Y PREVENCIÓN

¿Es el Derecho penal el instrumento adecuado para luchar contra estas prácticas?

El Derecho penal debe ser también en estos casos la última ratio del ordenamiento jurídico. Si además de las penas de prisión tan altas, en el caso de menores se impone también la inhabilitación de la patria potestad vamos a encontrarnos con menores extranjeros, de otras culturas, lesionadas, con sus padres en la cárcel y bajo la custodia de los Servicios sociales de las Comunidades autónomas. La aprobación del Protocolo, que quiere evitar el delito, advirtiendo a los padres de las consecuencias de llevar a cabo tales prácticas o rituales sobre sus hijas supone un encauzamiento del problema, fuera del ámbito penal. Aunque el desfase temporal entra la aprobación del delito en 2003 y la del Protocolo en 2015 es más que evidente.

¿Qué otros medios de control social pueden ser útiles en la PREVENCIÓN y evitación de estas prácticas?

La Unión Europea y las Naciones Unidas lanzaron conjuntamente la Iniciativa Spotlight, una asociación mundial para poner fin a todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas con la meta puesta en 2030. La Unión Europea aporta 500 millones de euros al esfuerzo, diversas agencias: UNFPA, ONU Mujeres y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Esta iniciativa abordará todas las formas de violencia de género, incluyendo abuso sexual, agresión física, violencia doméstica, explotación económica y prácticas nocivas como el matrimonio infantil y la mutilación genital femenina.

“Tiene un alcance sin precedentes, adopta un enfoque integral desde la prevención hasta la protección de los sobrevivientes para acceder a la justicia y mucho más”, así lo explicó el Secretario General de la ONU Antonio Guterres en el acto de lanzamiento. “Es un enfoque dirigido a un número de países para hacer un impacto profundo e irreversible.

Se comprometen no sólo recursos, sino también los gobiernos y las organizaciones de la sociedad civil para lograr cambiar las actitudes y comportamientos de las personas reales. La nueva iniciativa ofrece la esperanza de que el cambio está en el horizonte. Y ya hay signos de progreso.

Federica Mogherini, Alta Representante de la UE para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad dijo: “Las mujeres necesitan decir a otras mujeres que es correcto hablar y que el abuso nunca es, nunca su culpa”, y añadió “Los hombres tienen una gran responsabilidad,... los hombres

necesitan mostrar coraje, liderazgo y fortaleza y decirles a otros lo que es correcto y lo que está mal “.

Pero las ideas patriarcales están muy extendidas. Las encuestas muestran que tanto hombres como mujeres de todo el mundo culpan a las víctimas y sobrevivientes de la violencia en lugar de a los que causan dicha violencia. Svitlana Tavantseva, psicóloga apoyada por el FNUAP que trabaja en Ucrania, relató la historia de una de esas supervivientes: “Hace veinticinco años, varios hombres la violaron. Con lesiones terribles fue llevada al hospital “, explicó la Sra. Tavantseva. Entonces su propia madre dijo que su hija era culpable de lo que había sucedido y que la tragedia no debía ser revelada a nadie. Durante todos esos años, guardó silencio sobre el terrible incidente.

La Embajadora de Buena Voluntad del FNUAP, Ashley Judd, enfatizó la importancia de Iniciativas como Spotlight: “He visto esos programas de primera mano y me he sentado con víctimas que se convierten en supervivientes, que se convierten en líderes”. “Los programas están basados en la evidencia y están impulsados por los datos y son increíblemente compasivos”. La Sra. Judd señaló que las actitudes ya están cambiando entre los jóvenes. “Los jóvenes pueden inculcar -a través de su experiencia compartida, fortaleza y esperanza- normas que trascienden las normas patriarcales, normas justas y equitativas”.

En Comoras, Fazlat Said Salim, de 21 años, fue abofeteada y amenazada por su tío. “Viví con miedo”, explicó. Sus amigos le aconsejaron que fuera a la comisaría nacional. Allí, se sintió aliviada al encontrar que el personal tomó su caso en serio. Este tipo de respuestas, dijo, “dan a las mujeres víctimas de la violencia el poder de expresarse, contar su historia y encontrar una solución”.

Al mismo tiempo, cuando las autoridades, los políticos y los operadores jurídicos toman la violencia de género en serio, es un paso y una ayuda para devolver el poder a las mujeres. Hoy en día, cada vez hay más conciencia de que estas creencias son corrosivas, no sólo para los individuos, sino para toda la sociedad.

VII. CONCLUSIONES

Para avanzar en la erradicación de esta práctica o ritual por razones ancestrales y culturales es preciso informar. También es importante que los hombres, los patriarcas o los ancianos pero también los jóvenes del lugar se involucren en una mayor concienciación, no amenazando... para terminar con las ablaciones

Como dijo el Secretario General de Naciones Unidas: "Cada vez hay más pruebas de que la violencia contra las mujeres y las niñas está relacionada con otros actos de violencia, incluido el extremismo violento e incluso el terrorismo",

Las niñas son el mayor potencial, el futuro del mundo y de la Humanidad pero las violaciones de sus derechos les impiden poder contribuir de forma plena a sus comunidades y países. La mutilación genital femenina, el matrimonio infantil, la violencia por razón de género y la discriminación, con demasiada frecuencia, suponen el fin de la educación de las adolescentes, ponen en riesgo su salud y atentan a su dignidad.

Por eso estoy convencida de que dar poder a las mujeres es coadyuvar al desarrollo de las personas y de la propia sociedad, es avanzar en la senda de la paz.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal* Madrid, 2006.
- ACALE SÁNCHEZ, M.: *Derecho penal, género y nacionalidad*. Ed. Comares, Granada 2016.
- ALIVERTI, A., "Culturalising Crime? Racialisation through Criminal Litigation". 03 Nov 2016 University of Oxford. Faculty of Law. <https://www.law.ox.ac.uk/research-subject-groups/centre-criminology/centreborder-criminologies/blog/2016/11>.
- ARROYO ZAPATERO, L. "La violencia de género en la pareja en el Derecho penal español", en MUÑOZ CONDE, F., *Problemas actuales del Derecho penal y la Criminología*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- CUADRADO RUIZ, M. Á., "La comisión por omisión como problema dogmático", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, tomo 1997, págs. 387-456. <http://hdl.handle.net/10481/5517>
- CUADRADO RUIZ, M^a Á., "La posición de garante" en *Revista de Derecho penal y Criminología*, 2^a época, n^o 6, julio 2000, págs. 11-68.
- CUADRADO RUIZ y Otra "El delito de malos tratos en el ámbito familiar: art. 153 Cp.", en *La Ley. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. N^o 5072, 9 junio de 2000, págs. 1-5.
- CUADRADO RUIZ, M.A., "Las lesiones", en ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (Coord.) *Derecho Penal Parte Especial. Tomo I Delitos Contra las Personas. Un estudio a través del sistema de casos resueltos*, 3^a ed., Valencia 2010

- CUADRADO RUIZ, M.Á., “Violence against Women. Forced marriages”. En *The Seventh Session of the International Forum on Crime and Criminal Law in the Global Era*. Paper Colletion, Beijing, (China), 2015.
- CUADRADO RUIZ, M. Á., “El delito de matrimonio forzado” en PÉREZ ALONSO, E., *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017 p. 495 y ss.
- CUADRADO RUIZ, M. Á., *Cuestiones penales. A propósito de la Reforma penal de 2015*. Ed. Dykinson, Madrid, 2016.
- CUADRADO RUIZ, M.Á., “Cultural diversity and crime”, en *Rev. Estudos Crimináis*, Brasil, 2018.
- CUADRADO RUIZ, M.Á., “Violencia contra las mujeres y niñas. La mutilación genital femenina”, en Libro homenaje al Prof. Morillas Cueva. Madrid, 2018.
- DE LA CUESTA AGUADO, M.P., “El delito de matrimonio forzado”, en QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentario a la Reforma penal de 2015*, págs. 365-378. Pamplona, 2015.
- DEL CARPIO DELGADO/GARCÍA ÁLVAREZ, *El delito de malos tratos en el ámbito familiar: (LO 14/1999, de 9 de junio): problemas fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia 2000.
- DEL CARPIO DELGADO/GARCÍA ÁLVAREZ, “Los delitos relativos al régimen de extranjería” en RODRÍGUEZ BENOT, HORNERO MÉNDEZ (Coords.) *El nuevo derecho de extranjería: estudios acerca de la Ley Orgánica sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, 2001, págs. 381-410.
- DÍAZ PITA, M. Mar, “La transmisión del SIDA”, en *Cuadernos Jurídicos*, nº 11, 1993, págs. 28-35.
- DWYER, D. C., «Response to the victims of domestic violence: analysis and implications of the British experience», en *Crime and Delinquency*, oct. 1995, n. 4.
- GÓMEZ RIVERO, M, C. *La responsabilidad penal del médico*, 2ª ed., Valencia 2008.
- HERRERA MORENO, M., “Multiculturalismo y tutela penal: a propósito sobre la problemática sobre la mutilación genital femenina” in *Lex Nova*, nº 5, 2002.
- IGLESIAS SKULJ, A, PUENTE ABA, L.M.: *Sistema penal y perspectiva de género: trabajo sexual y trata de personas*, Ed. Comares, Granada, 2012
- LAURENZO COPELLO. (coord.) *Inmigración y derecho penal. Bases para un debate*. Valencia, 2002.
- LAURENZO, P, MAQUEDA, M.L., RUBIO, A., *Género, violencia y derecho* (Coords.), Ed. Tirant lo Blanch , Valencia, 2008.
- LLABRÉS FUSTER, A., “El tratamiento de la mutilación genital femenina en el ordenamiento jurídico-español”, en DE LUCAS MARTÍN, J., *Europa: derechos, culturas*, Valencia, 2006.

- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. “Derecho Penal y diversidad religioso-cultural. Los delitos de mutilación genital y matrimonio forzado”, en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, N° 33, 2017, págs. 299-316.
- MAQUEDA ABREU, M.L., “La violencia de género entre el concepto jurídico y la realidad social” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006.
- MAQUEDA ABREU, M.L., “La violencia contra las mujeres: una revisión crítica de la Ley Integral”, en *Revista penal*, 2006, no 18.
- MAQUEDA ABREU, M.L., “El nuevo delito de matrimonio forzado”, en *Estudio crítico sobre el anteproyecto de Código penal de 2012*, Valencia, 2013.
- MÉNDEZ MARSAL, O., *La propuesta de tipificación de los matrimonios forzados en el Proyecto de Reforma del Código Penal*, Tarragona 2014.
- MORILLAS CUEVA, L., “Falta de consentimiento informado y modalidades delictivas” en MORILLAS CUEVA y otros (Dir.), *Responsabilidad médica civil y penal por presunta mala práctica profesional (el contenido reparador del consentimiento informado)*, Madrid 2012, págs. 135-159.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte Especial*. 21ª ed. Valencia, 2017.
- PÉREZ CEPEDA, A., *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal*. Ed. Comares, Granada, 2004.
- ROPERO CARRASCO, J., “Inmigration, Integration and Diversity: A critical analysis based on the treatment of the female genital mutilation in the European Union”, en *Cuadernos Europeos de Deusto*, n° 57/2017, Bilbao, págs. 133-165.
- SANZ MULAS, N. (Coord.) *Relevancia jurídica del consentimiento informado en la práctica sanitaria: responsabilidades civiles y penales*, Granada, 2012.
- SIERRA LOPEZ, M., VALLE. “La cualificación del n° 1 del artículo 180 del Código Penal: Agresiones Sexuales, en donde la violencia o intimidación ejercidas revisten un carácter particularmente degradante o vejatorio”. En: *Revista penal*. 2006. Núm. 17. págs. 193-202.
- SILVA CUESTA, A. “La violencia de género tras la reforma penal de 2015”, en CUADRADO RUIZ, M. Á. *Cuestiones penales. A propósito de la Reforma penal de 2015*, Madrid, 2016.
- SILVA CUESTA, A., *La mutilación genital femenina. Aspectos jurídico-penales*. Univ. Granada, 2017. (Tesis doctoral).
- PALMA HERRERA, J.M., “La reforma de los delitos contra la libertad, operada por la ley 1/2015 de 30 de marzo”, en Morillas Cueva, *Estudios sobre el Código penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, 2015.
- TRAPERO BAREALES, M.A., *Matrimonios ilegales y derecho penal, bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de convivencia*, Valencia, 2016.

- Promotion and protection of the rights of children. The girl child.* Report of the Secretary-General. Sixty-sixth session General Assembly. August 2011
- REZA, A., MERCY, J.A, and KRUG, E “Epidemiology of violent deaths in the world”, *Injury Prevention*, vol. 7 (2002).
- SIEGEL, «The rule of love»: wife beating as prerogative and privacy”, in *Yale Law Journal*, June 1996, 105, n. 8.
- UNICEF Innocenti Insight, *Trafficking in human beings, especially women and children, in Africa* (2nd edition) Florence, 2004.
- UNICEF Innocenti Research Centre, *Changing a Harmful Social Convention: Female Genital Mutilation/Cutting*, Innocenti Digest No. 12 , Florence, 2005.
- UNFPA (United Nations Population Fund), *Implementation of the International and Regional Human Rights Framework for the Elimination of Female Genital Mutilation*.
- UNFPA, *The inter-agency task force on violence against women. A Review of the Processes and Some Key Interim Lessons Learned*. New York, 2011.